

SECRETARIA DE ENERGIA

DECRETO por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1o., 5o., 6o. y 36 Bis de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y 31, 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 2o.; 70, fracción I, inciso b), primer párrafo; 72, fracción I, inciso b); 149; 151, y se **DEROGAN** la Sección primera y el artículo 71, ambos del CAPÍTULO IX, del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2o.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Área de control:** Área geográfica en que se ubica el sistema eléctrico coordinado por el centro de control de área respectivo de la Comisión;
- II. **Capacidad de respaldo:** La capacidad que la Comisión se compromete a proporcionar a un permisionario para cubrir sus posibles fallas en la planta generadora de éste, así como salidas parciales o totales de la misma por otra causa;
- III. **Comisión:** La Comisión Federal de Electricidad;
- IV. **Contrato de suministro:** El acuerdo de voluntades por el cual el suministrador, en una relación de coordinación, se obliga a proporcionar energía eléctrica al usuario, a cambio del pago de la tarifa correspondiente;
- V. **Costo total de corto plazo de la energía eléctrica:** Corresponde al costo unitario de la energía eléctrica proveniente de una planta, determinado durante el período de que se trate, incluyendo el costo de los energéticos utilizados, el costo de las externalidades ambientales que se consideren para cada tecnología, de acuerdo con la metodología publicada por la Secretaría y todos los costos variables de operación y mantenimiento en los que dicha planta incurra como resultado de las actividades de generación y transmisión de la energía hasta el punto de interconexión;
- VI. **Costo económico total de largo plazo de la energía eléctrica:** Al costo unitario de la energía eléctrica proveniente de una planta, determinado a lo largo de la vida útil de ésta, incluyendo entre otros los costos de inversión y financieros; el costo de las externalidades ambientales que se consideren para cada tecnología, de acuerdo con la metodología publicada por la Secretaría; el riesgo de construcción; el rendimiento sobre la inversión; los costos de los energéticos utilizados; el costo de los recursos del sector público para obtenerlos y el costo de oportunidad para destinarlos a inversiones alternativas; el incremento en el riesgo derivado de posibles modificaciones del marco regulatorio del sector, y los costos y riesgos de operación y mantenimiento en los que incurra la planta e infraestructura en cuestión, como resultado de las actividades de generación y transmisión de dicha energía hasta el punto de interconexión o hasta la interconexión;
- VII. **Disponibilidad:** Característica que tienen las unidades generadoras de energía eléctrica, de producir potencia a su plena capacidad en el momento preciso en que el despacho de carga se lo demande;
- VIII. **Distribución:** La conducción de energía eléctrica desde los puntos de entrega de la transmisión hasta los puntos de suministro a los usuarios;
- IX. **Emergencia:** Estado del sistema eléctrico en el que se ha interrumpido el servicio o que puede poner en peligro vidas humanas, el servicio o las instalaciones, y que requiere de una acción inmediata;
- X. **Energía eléctrica entregada:** Energía eléctrica medida en el punto de interconexión que un permisionario entrega a la Comisión;

- XI. Especificaciones técnicas del suministrador:** Las normas técnicas, procedimientos, características y requisitos que deben cumplir los equipos, los materiales y las instalaciones que se incorporen al sistema eléctrico nacional, elaboradas por el suministrador y aprobadas por la Secretaría;
- XII. Externalidades Ambientales:** Aquéllas que se manifiestan a través de impactos ambientales, positivos o negativos, generados por la producción o consumo de un bien o por la prestación de un servicio, y por los cuales no se está compensando o retribuyendo el costo total de los daños y beneficios causados por dicho bien o servicio;
- XIII. Factor de disponibilidad:** Es un indicador de la disponibilidad relativa de una unidad generadora en un período determinado, calculado como la diferencia entre la energía máxima que la unidad puede producir y la energía que no llegó a producirse debido a las actividades de mantenimiento, fallas, decrementos de capacidad u otras causas, dividida dicha diferencia entre la energía máxima que la unidad puede producir;
- XIV. Facturación:** Cálculo, en moneda nacional, del consumo de energía eléctrica que el suministrador debe incluir en el aviso-recibo que, para tal efecto, elabore con base en la información contenida en el dispositivo electrónico que presente el usuario en los lugares autorizados por el suministrador, la que se conocerá como facturación en punto de venta, o con base en la información que recabe el suministrador y que remita al usuario a su domicilio o a través de los medios que convengan;
- XV. Generación:** La producción de energía eléctrica a partir de fuentes primarias de energía, utilizando los sistemas y equipos correspondientes;
- XVI. Interconexión:** Conexión eléctrica entre dos áreas de control o entre la instalación de un permisionario y un área de control;
- XVII. Ley:** La Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica;
- XVIII. Mantenimiento:** El conjunto de actividades para conservar las obras e instalaciones en adecuado estado de funcionamiento para la prestación del servicio;
- XIX. Operación:** El conjunto de actividades a cargo del suministrador para generar, transmitir, transformar, distribuir y vender energía eléctrica, así como las de controlar y proteger el sistema eléctrico nacional;
- XX. Pago de energía eléctrica:** Es la entrega de la cantidad en moneda nacional que hace el usuario al suministrador, por la prestación del servicio y que corresponde a la energía eléctrica suministrada y demás conceptos que integran la tarifa en un periodo determinado;
- XXI. Prepago de energía eléctrica:** Es la entrega de una cantidad, en moneda nacional, que hace el usuario al suministrador por la prestación del servicio y corresponde al equivalente a la energía eléctrica que consumirá, indicada en la facturación respectiva conforme a la tarifa vigente al momento del prepago;
- XXII. Productor externo:** Titular de un permiso para realizar actividades de generación que no constituyen servicio público;
- XXIII. Punto de interconexión:** Punto en donde se conviene la entrega de energía eléctrica de un permisionario a la Comisión, en el cual se medirá la potencia entregada;
- XXIV. Secretaría:** La Secretaría de Energía;
- XXV. Servicio:** El servicio público de energía eléctrica;
- XXVI. Sistema eléctrico nacional:** El conjunto de instalaciones destinadas a la generación, transmisión, transformación, subtransmisión, distribución y venta de energía eléctrica de servicio en toda la República Mexicana, estén o no interconectadas;
- XXVII. Solicitante:** La persona física o moral que presenta una petición al suministrador, por los medios que este último indique;
- XXVIII. Suministrador:** La Comisión Federal de Electricidad;
- XXIX. Suministro:** El conjunto de actos y trabajos necesarios para proporcionar energía eléctrica;
- XXX. Transformación:** La modificación de las características de la tensión y de la corriente eléctrica, para adecuarlas a las necesidades de transmisión y distribución de la energía eléctrica;
- XXXI. Transmisión:** La conducción de energía eléctrica desde las plantas de generación hasta los puntos de entrega para su distribución, y
- XXXII. Usuario:** Persona física o moral a la que el suministrador le proporciona el servicio, previo contrato celebrado por las partes.

ARTÍCULO 70.- ...**I. ...****a) ...**

b) Un estudio económico de los costos de generación y transmisión de la energía eléctrica, considerando razonadamente las inversiones, su financiamiento, y los gastos de operación previsibles a lo largo de la vida útil del proyecto respectivo. En el estudio de los costos de generación se considerarán también las externalidades ambientales para cada tecnología.

...**c)...****II. ...****Sección primera.-****Definiciones****Se deroga****ARTÍCULO 71.- Se deroga.****ARTÍCULO 72.- ...****I. ...****a) ...**

b) Su consumo por los mismos particulares en las modalidades de autoabastecimiento, cogeneración o pequeña producción, ésta última cuando los solicitantes destinen el total de la producción de energía eléctrica a pequeñas comunidades rurales o áreas aisladas que carezcan de la misma y que la utilicen para su autoconsumo, siempre que los interesados constituyan cooperativas de consumo, copropiedades, asociaciones o sociedades civiles, o celebren convenios de cooperación solidaria para dicho propósito y que los proyectos, en tales casos, no excedan de 1 MW;

c) y d) ...**II. ...**

ARTÍCULO 149.- En los términos del artículo 36-Bis de la Ley, la Comisión en sus operaciones de control de las entregas que hacen a la red de transmisión para el servicio público las distintas plantas de generación, tanto las pertenecientes a la propia Comisión como las de los particulares con los que dicha entidad tenga convenio, aceptará las entregas de energía eléctrica estrictamente en el orden creciente de su respectivo costo total de corto plazo, o precio propuesto según sea el caso, hasta lo que se requiera para satisfacer en cada momento la demanda.

Tratándose de la energía generada por fuentes renovables se aceptará según se genere y se pagará de acuerdo a las metodologías aplicables.

ARTÍCULO 151.- La Comisión notificará por los medios idóneos, al comienzo de cada mes, a cada uno de los productores externos con los que tenga celebrados convenios para la adquisición de energía eléctrica, acerca de los pronósticos de energía eléctrica que se despachará del productor respectivo en promedio, durante cada uno de los siguientes tres meses. Los pronósticos mencionados se elaborarán por la Comisión considerando las previsiones sobre la demanda de energía eléctrica, la disponibilidad de todos los generadores, las condiciones operativas de la red en las distintas zonas geográficas, la normatividad en materia ambiental, las externalidades ambientales que se consideren para cada tecnología, de acuerdo con la metodología publicada por la Secretaría y los precios de los diferentes energéticos. Esta notificación no tendrá carácter vinculatorio para la Comisión, ni creará derechos para los productores externos.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Antonio Meade Kuribreña.**- Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Jordy Hernán Herrera Flores.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Bruno Francisco Ferrari García de Alba.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 31, 32 bis, 33, 34, 35 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 30 y 31 de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL APROVECHAMIENTO DE ENERGÍAS RENOVABLES Y EL FINANCIAMIENTO DE LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 7, fracción II; 16, segundo y tercer párrafos; 19, fracciones I, VI y VII y segundo párrafo; 21; 22; 36, segundo párrafo; 37, primer y segundo párrafos; 39, primer párrafo; 41 y 43, se **ADICIONAN** el artículo 6 Bis; la fracción VIII y un tercer párrafo al artículo 19; un tercer párrafo al artículo 36 y el artículo 37 Bis y se **DEROGA** el artículo 44 del Reglamento de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, para quedar como sigue:

Artículo 6 Bis.- La participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, como intermediarias en la obtención de recursos de mecanismos internacionales que promuevan la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en el mercado internacional, destinados a los proyectos de Generación Renovable y Cogeneración Eficiente, se formalizará a través de los convenios que resulten necesarios; sin perjuicio de los mecanismos regulados en otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 7.- ...**I. ...**

- II.** Un representante por cada una de las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Salud; Economía; Hacienda y Crédito Público, y Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

III. a VI. ...**Artículo 16.- ...**

Las Externalidades de las tecnologías de generación se considerarán en la planeación de nuevas centrales de generación, el despacho eléctrico y las contraprestaciones a que refiere el artículo 14 de la Ley.

La metodología propuesta por la Secretaría será remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Secretaría de Salud, para que en el ámbito de sus competencias emitan la opinión que resulte aplicable dentro de los veinte días hábiles siguientes, contados a partir de su recepción. Dichas dependencias podrán solicitar a la Secretaría, por única ocasión, una prórroga de hasta veinte días hábiles. Transcurridos los veinte días hábiles o, en su caso, la prórroga señalada en este artículo, sin que se haya entregado la opinión requerida, se entenderá que no existen comentarios al respecto.

...

Artículo 19.- ...

- I.** Metas de participación de energías renovables en la generación de electricidad;

II. a V. ...

- VI.** Objetivos, metas y líneas de acción a cargo de las dependencias de la Administración Pública Federal competentes en materia de desarrollo rural y social, de acuerdo a lo señalado en el Capítulo II del Título Tercero del presente ordenamiento;

- VII.** Acciones para el apoyo a la investigación y el desarrollo tecnológico nacionales, según lo establecido en el Capítulo III del Título Tercero de este reglamento, y

- VIII.** Acciones sobre bases de viabilidad económica y potencial técnico existente que permitan el aumento gradual en la participación de energías renovables en la capacidad instalada y suministro eléctrico.

Las metas se deberán actualizar cada seis meses y publicarse en la página electrónica de la Secretaría.

Cuando la Secretaría determine que no existen variaciones sobre bases de viabilidad económica y potencial técnico existente que permitan la actualización de las metas a que hace referencia el artículo 11 de la Ley, se mantendrán las que en ese momento se encuentren vigentes, lo cual se hará del conocimiento del público en general mediante publicación en la página electrónica de la misma.

Artículo 21.- La Secretaría solicitará a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para que, en un plazo de veinte días hábiles, le entreguen la información que, en su caso, se requiera para la evaluación del Programa.

Artículo 22.- El programa anual del Suministrador deberá ser congruente con lo referido en la fracción III del artículo 11 de la Ley, así como en los artículos 16 y las fracciones I, II, III y IV del artículo 19 del presente reglamento.

Artículo 36.- ...

Las convocatorias y bases de licitación que se emitan, responderán a las metas establecidas en el Programa, se apegarán a lo dispuesto por la Sección Duodécima del Capítulo IX del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en lo aplicable a las licitaciones y deberán ajustarse a los principios siguientes:

I. a V. ...

La Comisión expedirá lineamientos que contengan la metodología que deberán observar los participantes a las licitaciones que presenten propuestas de planteamientos técnicos, a que se refiere la fracción IV del párrafo anterior, y los criterios para la evaluación de tales planteamientos. Dichos lineamientos considerarán las particularidades relativas a los proyectos de pequeña producción.

Artículo 37.- La Comisión elaborará las metodologías para la determinación de contraprestaciones mínimas y máximas que pagarán los suministradores a los generadores que utilicen Energías renovables, con base en los costos eficientes estimados para el desarrollo de los proyectos más una utilidad razonable.

La determinación de las contraprestaciones mínimas y máximas podrá sujetarse a cualquiera de los siguientes esquemas:

I. y II. ...

Artículo 37 Bis.- La Comisión entregará a las secretarías señaladas en el artículo 14 de la Ley los proyectos de las metodologías referidas en el artículo anterior, a efecto de que éstas emitan su opinión, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las secretarías entregarán a la Comisión sus opiniones en un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de los proyectos. Dichas dependencias, antes de concluir el plazo indicado, podrán solicitar a la Comisión una prórroga de hasta veinte días hábiles más. Si transcurrido el plazo señalado y, en su caso, la prórroga, sin que se haya entregado la opinión requerida, se entenderá que la dependencia no tiene observación alguna al proyecto.

Artículo 39.- El convenio se adjudicará a quien ofrezca la energía eléctrica requerida al menor costo, considerando que la remuneración que recibirá el generador estará sujeta a las contraprestaciones mínimas y máximas conforme a la metodología que expida la Comisión, y tomando en cuenta lo siguiente:

I. y II. ...

Artículo 41.- La Comisión publicará en el Diario Oficial de la Federación las directrices a que se sujetarán los modelos de contrato y las reglas que regirán la adquisición por parte del Suministrador de los excedentes de energía eléctrica producida por los generadores renovables y por los cogeneradores eficientes fuera de convocatoria, derivados de proyectos de autoabastecimiento o de cogeneración de electricidad.

Artículo 43.- Los proyectos a los que se refiere este Capítulo recibirán pago por la energía entregada al Suministrador, en los términos que establezca la metodología expedida por la Comisión.

Artículo 44.- Se deroga.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Antonio Meade Kuribreña.**- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Jordy Hernán Herrera Flores.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Bruno Francisco Ferrari García de Alba.**- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Francisco Javier Mayorga Castañeda.**- Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Salomón Chertorivski Woldenberg.**- Rúbrica.